REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 293

(04 AGO 2022)

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de solicitud de sustracción definitiva de un área de 2,396 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF 608"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con la Ley 2 de 1959, la Resolución 1576 de 2012, en concordancia con la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de radicado No. E1-2021-39018 del 05 de noviembre de 2021, (No. Vital 480090144218412200) las sociedades CSS CONSTRUCTORES S.A y SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S (SONACOL S.A.S) presentaron ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto "Mejoramiento y mantenimiento corredor Paletará, Popayán - San José de Isnos, en el marco del Contrato de Obra 1815 de 2021 suscrito con el Instituto Nacional Vías – INVÍAS".

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió Auto No. 324 del 20 de diciembre de 2021, dando apertura al expediente SRF 608, ordenando el inició de la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de sustracción definitiva de un área a la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico No. 049 del 23 de junio de 2022,** por medio del cual se llevó a cabo la evaluación de solicitud de sustracción definitiva de un área de 2,396 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, en el cual se conceptuó:

""Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de solicitud de sustracción definitiva de un área de 2,396 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF 608"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Las sociedades CSS CONSTRUCTORES S.A y SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S (SONACOL S.A.S) en adelante los peticionarios, de conformidad con lo descrito en el Auto de inicio No. 324 del 20 de diciembre de 2021, presentaron la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto "*Mejoramiento y mantenimiento corredor Paletará, Popayán - San José de Isnos, en el marco del Contrato de Obra 1815 de 2021 suscrito con el Instituto Nacional Vías – INVÍAS*" .En este sentido, teniendo en cuenta la documentación allegada, se presentan las siguientes consideraciones técnicas:

"(…) La solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 se enmarca en el desarrollo del proyecto "Mejoramiento y mantenimiento corredor Paletará, Popayán - San José de Isnos, en el marco del Contrato de Obra 1815 de 2021 suscrito con el Instituto Nacional Vías – INVÍAS" en el municipio de Puracé, en el departamento del Cauca.

La ejecución del proyecto permitirá a futuro incrementar el flujo de vehículos en el área, reducir costos y distancias de transporte entre el sur del departamento del Huila y Cauca, así como impulsar el turismo y desarrollo socioeconómico de las regiones que a su vez dará una mejor calidad de vida.

El estado actual de la vía tiene 7m de ancho, presenta terreno escapardo, dentro de su topografía se resalta la presencia de pendientes o laderas de gran inclinación, y está dentro de la categoría de vía de primer orden de acuerdo a su funcionalidad y conectividad entre regiones.

El tramo vial solicitado para la sustracción se encuentra en el sector de Peletera, específicamente entre los puntos de referencia (PR 51+400 a PR 54+100), en donde se realizará explanaciones para cumplir con los diseños de infraestructura vial, pasando de un ancho vía de 9.3m. Bajo dicha premisa, se solicita una extensión total de 2,396 Has para sustracción definitiva para el mejoramiento de la ya existente vía Popayán, Paletará, San José de Isnos entre los departamentos del Cauca y Huila y que se traslapa con la Reserva Forestal Central, de la Ley 2ª de 1959.

En relación a las obras a ejecutar dentro del desarrollo del proyecto, considera que se realizarán actividades preliminares como instalación de infraestructura temporal, mientras que en la etapa de construcción describe las actividades dentro de las cuales menciona entre otras cosas demoliciones, desmonte y limpieza, excavaciones, rellenos o terraplenes, mejoramiento sub rasante, conformación de la sub base granular y base granular, conformación de la calzada existente, instalación de pavimente hidráulico, construcción de obras hidráulicas, señalización y demarcación, transporte de material sobrante y escombros, retiros de red de media y baja tensión, y relaciona también las actividades de cierre y abandono como lo son el desmantelamiento y abandono de instalaciones temporales (campamentos, talleres y centro de acopio), recuperación de áreas intervenidas y limpieza final de sitios de trabajo.

Sin embargo, en el marco de las actividades descritas se evidencia que la infraestructura temporal que menciona de forma expresa, asociada a instalaciones provisionales, centros de acopio de materiales, entre otras, no fue considerada en el área solicitada en sustracción, así como tampoco incluye lo referente a la ubicación especifica de las zonas de disposición de materiales de excavación sobrantes de las obras (ZODME). Información que necesaria en el marco de la evaluación de la solicitud considerando que esto se constituye en el punto de partida para el análisis integral desde los diferentes componentes, en relación con el cambio de uso de suelo de la reserva.

De manera que, de conformidad con los términos de referencia de la Resolución No. 1526 de 2012 se deberá incluir la descripción técnica de la totalidad de la infraestructura necesaria en el marco de la ejecución del proyecto y su localización tendrá que estar debidamente cartografiada, permitiendo así identificar las áreas proyectadas para la

instalación de infraestructura temporal (instalaciones provisionales, puntos de acopio y ZODMEs) y demás necesarias, las cuales en caso de traslaparse con la reserva deberán ser incluidas en la solicitud de sustracción.

• Respecto al área de influencia directa (AID) del proyecto, se identifica a partir de la información allegada que la misma fue definida por el área donde se realizan las actividades constructivas, la cual corresponde al tramo de vía comprendido entre el PR 51+400 hasta el PR 54+100, precisando que correspondió a la misma área solicitada en sustracción (ASS).

Sin embargo, es de señalar por parte de este Ministerio que, desde el punto de vista técnico dicha delimitación del área de influencia no da alcance a los fundamentos metodológicos establecidos en los términos de referencia de la Resolución No. 1526 de 2012, en donde se define que para la correcta delimitación se deberá tener en cuenta integralmente los aspectos físicos, bióticos y sociales por cuanto el AID no puede corresponder a la misma ASS.

En cuanto al área de influencia indirecta (AII), si bien señala la metodología empleada para cada componente, menciona que el área se caracteriza por presentar características físicas continuas no diferenciadas por cuanto en ocasión a las características propias de esta zona determina que el área delimitada corresponde a un buffer de 60 metros, es decir, 30 metros a lado y lado del eje vial existente, buffer que mantiene para exactamente igual para el componente biótico y social, dejando en evidencia que no siguió la metodología que citó de forma expresa y no contempló la magnitud de afectación o de influencia real del proyecto para los diferentes factores de forma individual teniendo en cuenta representatividad de cuerpos hídricos, tipo de cobertura, presencia de especies de sensibles, traslape con ecosistema estratégico de páramo y cercanía con Parque Natural Nacional Puracé.

Sumado a lo anterior se aclara que, la delimitación de las áreas de influencia se debe basar en un análisis articulado de la afectación de los servicios ecosistémicos –SE; de regulación, provisión, soporte y culturales, en el entendido que, si bien los SE están asociados al bienestar que obtiene el ser humano de los ecosistemas, se deben incluir los SE de soporte como los asociados al funcionamiento, la integridad y significancia de los ecosistemas.

Bajo dicha premisa es de señalar que, las áreas delimitadas de cada componente no pueden corresponder al mismo polígono, pues las condiciones fiscas, bióticas y sociales, así como la afectación en el aporte de los servicios ecosistémicos son implícitamente diferentes en cada caso (ASS, AID y AII). Donde del producto final de delimitación de tales áreas para cada componente (físico, biótico y social) se genera una superficie envolvente de los tres aspectos evaluados dejando como resultado un área específica sobre la cual se proyecta la línea base y conforme a la misma el Ministerio toma una decisión soportada.

De manera que, se tendrá que ajustar y justificar metodológicamente la delimitación del Área de Influencia Directa (AID) y Área de Influencia Indirecta (AII) teniendo en cuenta que estas deben contener cada uno de los componentes (abiótico biótico, y social) articulados con la afectación directa e indirecta de la oferta de los servicios ecosistémicos que presta la Reserva Forestal, por el desarrollo de todas las actividades asociadas al área objeto de la solicitud de sustracción, el traslape con ecosistema estratégico de páramo y su cercanía con el Parque Nacional Natural Puracé que aunque no se traslape de forma directa si es posible haga parte del área de influencia indirecta.

• Respecto al componente físico es importante conocer que el municipio de Puracé se encuentra ubicado sobre la cuenca hidrográfica del Río Cauca y geográficamente se localiza entre el flanco occidental de la cordillera Central y el flanco oriental de la cordillera Occidental. El área de estudio se encuentra ubicada en la parte media de la

Cordillera Central, la más elevada y masiva de las cordilleras colombianas, esta ecorregión se destaca por la presencia del volcán Puracé.

Si bien, el documento técnico describe los componentes geológicos incluyendo las unidades estratigráficas y precisando grados de meteorización física y química importantes y avanzados que contribuyen al desarrollo de suelos altamente susceptibles cuyos procesos morfodinámicos pueden verse intensificados por la ocasión de la generación de cortes y taludes, por cuanto es necesario se efectúe a nivel del componente geomorfológico la respectiva caracterización de las geoformas y de manera puntual se realice el levantamiento del 100% de los procesos morfodinámicos activos, inactivos o cicatrices recuperación dentro del área de influencia directa, así como el análisis multitemporal que permita evaluar la dinámica de dichos procesos considerando como mínimo tres fechas, de acuerdo como lo indican los términos de referencia de la Resolución No. 1526 del 2012.

A nivel de hidrología, reconoce la existencia de una gran oferta de cuerpos de agua provenientes del sistema montañoso, de donde surgen las ramificaciones, depresiones y valles que ocasionan que los drenajes se distribuyan por toda el área. Ahora bien, a pesar de que se mencionan los cuerpos de agua superficiales de mayor relevancia y aunque la vía existente ha canalizado y adecuado infraestructura para la conservación de causes y libre flujo del agua de las vertientes que atraviesan la vía, es necesario que, se presente la caracterización de las corrientes hídricas en el área de influencia a partir del análisis del balance hídrico mensual, usuarios, caracterización de los regímenes de caudales y análisis de histogramas de las cuencas, microcuencas y acuíferos del área y que suministran agua para las poblaciones aledañas.

A nivel del componente hidrogeológico tal y como lo cita los términos de referencia de la Resolución No. 1526 del 2012, deberá especificar la presencia o no de aguas subterráneas (manantiales, pozos, aljibes) mediante un inventario e identificación de las mismas si allí se encuentran, así como allegar un modelo hidrogeológico conceptual donde se identifiquen las zonas de recarga y descarga y donde se evalúe la posible conexión de las aguas subterráneas con los demás cuerpos agua, de igual manera, deberá presentar un modelo hidrogeológico numérico que permita identificar la intervención de la actividad sobre las aguas subterráneas y superficiales, lo anterior considerando la sensibilidad el tipo de ecosistema donde se va a desarrollar el proyecto.

En este sentido es de precisar que, la información allegada como línea base del componente físico debe ser consecuente con la delimitación de las áreas de influencia tanto directa como indirecta, una vez la misma sea ajustada debe realizarse la caracterización de la totalidad de los parámetros definidos en los términos de referencia de la Resolución No. 1526 de 2012, lo anterior teniendo en cuenta que la información física constituye en el insumo para el análisis ambiental integral y la zonificación ambiental.

• En relación al componente biótico, la totalidad del área de influencia del proyecto pertenece al Bosque húmedo tropical del Orobioma Alto de los Andes, con coberturas vegetales correspondientes a bosque denso de tierra firme, arbustal y herbazal.

El proyecto en mención se localiza en el área de influencia indirecta del Parque Nacional Puracé, por tal motivo tienen un grado de protección especial para la conservación de los recursos naturales y paisaje, donde el 29,5% pertenece a una zona de vida de paramuna y un 6% pertenece a una zona de vida de Bosque Alto Andino.

Si bien, presenta descripción de la estructura, composición (índices de riqueza) y diversidad (índices de diversidad) por cobertura vegetal dentro de cada ecosistema empleando una adaptación sobre la metodología de Rangel y Velásquez, reportando incluso la especie Cyathea Pallescens (Sodiro) y especies de vasculares en veda como orquídeas, sin embargo, para el caso de epifitas no vasculares asociadas a musgos y líquenes presenta un análisis en el área a partir de información bibliográfica.

Bajo dicha premisa es de señalar que, si bien, el estudio puede retroalimentarse con información secundaria, para el análisis de la línea base se requiere a su vez información primaria que permita conocer de forma precisa y detallada el territorio.

Para la identificación de especies de flora precisa que se consideró la información del Herbario Virtual de la Universidad Nacional, y si bien, de forma expresa manifiesta que realizó colecta de material no presente el respectivo permiso de estudio otorgado por la autoridad ambiental competente que avale dicha colecta.

Respecto al análisis de fauna, aunque se presenta la información de riqueza y diversidad por cada grupo en relación a la cobertura que a su vez articula con información secundaria, concluyendo que en el área de influencia en donde se distribuyeron los diferentes puntos de muestreo hay una presencia de especies reducida, asociada a 1 especie de anfibios, 24 especies de aves y 3 especies de mamíferos (Dasypus novemcinctus, Sylvilagus brasiliensis y Sciurus granatensis), sin embargo, teniendo en cuenta que la delimitación de área de influencia a nivel biótico correspondió a un buffer de 30m a lado y lado de la vía, es posible que la caracterización realizada este sesgada por cuanto en el marco del ajuste al área de influencia deberá actualizar el presente estudio.

Sumado a lo anterior considerando que el proyecto se traslapa con el ecosistema estratégico de páramo, en donde de las especies reportadas con probable ocurrencia por distribución geográfica se encuentra el oso de anteojos (Tremarctos ornatus) sobre el cual manifiesta "(...) aunque se reporta para la región, no se observó en el área de influencia del proyecto y no suele encontrarse cerca de las vías (...)", así como también la danta de páramo (Tapirus pinchaque) que suele ser avistada sobre las orillas de la vía del Parque Nacional Natural Puracé, pero no se registran en la zona específica del proyecto, y en relación con otras especies con gran valor de importancia como tigrillo (Leopardus tigrinus) y puma (Puma concolor), es necesario se consideré lo referente con el fin de realizar muestreos enfocados al registro de dichas especies.

De igual manera, del registro y análisis de la caracterización se deberán definir las interacciones existentes entre la fauna silvestre y las unidades de cobertura vegetal del sitio, tales como refugio, alimento, hábitat, corredores de migración, sitios de concentración estacional y distribución espacial.

En términos generales para los componentes bióticos tanto de fauna como de flora quedan sujetos a los ajustes de delimitación e identificación de las áreas de influencia debido a que las presentadas carecen de información amplia y asertiva en relación a las magnitudes y límites.

- *Respecto a la conectividad ecológica dentro de la información presentada refieren que, para la determinación del grado de fragmentación del bosque, se utilizó el índice de diversidad de forma propuesto por Patton (1975), el cual se fundamenta en la forma de distribución espacial de dichos fragmentos; donde determinaron la existencia únicamente de dos fragmentos ubicados a cado lado de la vía existente con distribución irregular, concluyendo una fragmentación es moderada,*

Sin embargo, lo anterior está dado porque el área máxima de análisis corresponde al límite del área de influencia indirecta, la cual esta sesgada en el marco de la delimitación previa realizada y que correspondió un buffer de 30m al lado y lado vía existente. De manera que, la información que la información asociada deberá se actualizada en relación al ajuste en la delimitación del área de influencia.

Por otro lado la información obtenida sobre la composición de especies de flora y fauna debe ser integrada en el análisis de conectividad, con el fin de analizar la disponibilidad de hábitat para el mantenimiento de las especies en el área solicitada a sustraer, y la vulnerabilidad de las especies en el AID y el AII frente a la eventual sustracción solicitada

y enfocado a las especies sombrilla reportadas con probable ocurrencia de distribución en el área de influencia, como oso anteojos (Tremarctos ornatus), danta de páramo (Tapirus pinchaque), tigrillo (Leopardus tigrinus) y puma (Puma concolor), dada su importancia en el equilibrio del ecosistema y en ocasión a las amenazas de pérdida y fragmentación de sus hábitats.

- *Para el análisis de las amenazas manifiesta que están dadas por los procesos licuefacción en el cual se obtiene que en el área los suelos por su origen y estructura sean medianamente susceptibles, especialmente por la alta sismicidad de la influencia del volcán Puracé y estar influenciado por la falla de Moras Oeste.*

Donde producto de resultado de la caracterización de amenazas y línea base, señala en el análisis ambiental relacionado en el documento técnico que "(...) con la sustracción de esta área para el mejoramiento, construcción y pavimentación de esta vía, no genera una afectación mayor, ya que los recursos aquí presenten, se encuentran ya intervenidos por la vía existente (...)", sin embargo, se aclara por parte de este Ministerio, que el análisis a realizar deberá estar enfocado a un escenario previo a la existencia de la vía, asumiendo que el área de interés no debería presentar intervención que este fuera de los lineamentos establecidos para el desarrollo de actividades en las reservas establecidas mediante la Ley 2ª de 1959.

De otro lado, se identificó en esta sección que se hace a alusión al departamento del Quindío, sin embargo, lo señalado no es consecuente con la ubicación del proyecto, motivo por el cual se solicita se aclare o ajuste de ser el caso lo referente.

Por su parte en cuanto a la zonificación en el documento se considera que el área solicitada a sustraer presenta un grado de sensibilidad moderado a nivel físico, mientras que a nivel biótico el 35,5% se encuentran en unidades de coberturas naturales altamente sensibles, concluyendo a partir de la zonificación de manejo resultante que parte del proyecto se encuentra en "Áreas con restricciones bajas y medias", sin embargo, la propuesta de zonificación ambiental no puede pasar por alto la evaluación en conjunto referente a la línea base, análisis ambiental y servicios ecosistémicos en el marco de una correcta delimitación del área de influencia, por cuanto el análisis derivado deberá ser actualizado y en caso tal ajustado.

- *En consideración con la ejecución del proyecto "Mejoramiento y mantenimiento corredor Paletará, Popayán - San José de Isnos, en el marco del Contrato de Obra 1815 de 2021 suscrito con el Instituto Nacional Vías – INVÍAS" la presente solicitud plantea la intervención de 2,396 hectáreas, área sobre la cual los peticionarios solicitan sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959.*

(...)

En este sentido, es de precisar que, el área solicitada en sustracción se encuentra inmersa en una actividad existente de infraestructura vial de origen antrópico, con un escenario de fragmentación de bosque e influencia de cuencas hídricas, sumado al traslape con ecosistema estratégico de páramo y en área de influencia del Parque Natural Nacional Puracé.

Es de anotar que dentro de la información allegada las sociedades detallan las actividades a realizar dentro del área de sustracción, donde refieren infraestructura temporal la cual de acuerdo a los términos de referencia deberá ser identificada en el cartografía junto con su caracterización, así como lo asociado con las zonas de disposición de materiales de excavación, por cuanto deberá precisarse lo señalado y de ser el caso incluir el área como sustracción temporal dentro de la presente solicitud, tal y como se señaló por parte de este Ministerio en consideraciones previas.

Frente a la medida de compensación en concordancia con los lineamientos establecidos en la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, modificado mediante el artículo 2 de la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018, para la sustracción definitiva se

entenderá por medidas de compensación el desarrollo de un plan de restauración en un área equivalente en extensión a la sustraída., mientras que para la sustracción temporal deberán estar encaminadas a las acciones de recuperación del área afectada temporalmente, planes que estarán sujetos a la aprobación por la autoridad ambiental competente.

En este sentido, en el marco de la sustracción definitiva los peticionarios presentan dentro de la información allegada los objetivos del plan de compensación y el alcance, orientado al desarrollo de una restauración en un área de 2,4 hectáreas, citando los ecosistemas o biomas posibles a ser seleccionados dentro de la Reserva Forestal central de Ley 2ª; a su vez precisa el modo, mecanismo y forma de implementación, donde el programa de seguimiento y monitoreo está estructurado a un término de 40 meses, distribuidos en 4 meses de ejecución y 36 meses de seguimiento.

En este sentido, si bien presenta una información preliminar, es de precisar que, no determina el área específica para llevar a cabo la medida y carece de contenido respecto a los términos de referencia del manual de compensaciones del componente biótico, así mismo, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos es necesario se plantee un horizonte de cinco (5) años, a partir del establecimiento de las estrategias de restauración.

Por otro lado, considerando que en la descripción de actividades del proyecto se identifica infraestructura temporal asociada, así como zonas de disposición de materiales de excavación (ZODMEs), es necesario en el marco de una eventual sustracción temporal se una propuesta de compensación en relación con estas áreas.

Es de aclarar que sobre el respectivo plan de compensación pueden surgir nuevos requerimientos y/o solicitud de ajustes ante una eventual sustracción.

• Entre otras consideraciones, se precisa que respecto a la consulta previa, los peticionarios manifestaron que para el proyecto de mejoramiento de la Ruta del Paletará entre Popayán – San José de Isnos, NO se implementará la Consulta Previa con las comunidades indígenas allí presentes, dado que el proyecto surgió de la necesidad de concluir el Contrato de Obra N° 0679 de 2009 y que para la ejecución ya se surtió y cerró el debido proceso con el Resguardo Indígena de Paletará cuyo soporte corresponde a un acta del 21 de noviembre de 2014.

Sin embargo, es válido indicar que los puntos de referencia consultados inicialmente no dan alcance a los puntos de referencia indicados en la Certificación No. 433 del 21 de marzo de 2012 emitida por el Ministerio del Interior, debido a que en la misma refieren los puntos de abscisa entre el K27+850 hasta el K54+000, y el actual proyecto de mejoramiento de la vía está programado hasta el K54+100, es decir, 100m adicionales a los que se relacionan en el certificado.

De igual manera, es importante mencionar que tal y como lo precisa el Auto de inicio para garantizar el derecho a la consulta previa de todas las comunidades que pudieran estar asentadas en el área de interés, se requiere se presente información actualiza sobre la procedencia de la consulta previa para la adopción de una medida administrativa de sustracción"

Que como se puede evidenciar, si bien se adelantó la evaluación técnica de la documentación aportada en la solicitud, no ha podido esta Dirección determinar la viabilidad de la misma, toda vez que la documentación aportada no es suficiente para ello, razón por la cual se procederá mediante el presente acto administrativo a requerir la información adicional necesaria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y

aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el literal b) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959, se estableció la Reserva Forestal Central así:

> *"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;"*

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

> *"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva*
>
> *También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva"*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18° del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que, a su turno el numeral 3º del artículo 16° del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1526

""Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de solicitud de sustracción definitiva de un área de 2,396 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF 608"

del 03 de septiembre de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones".*

Que, posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 110 del 28 de enero del 2022 *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones",* que en su artículo 28 dispuso la derogatoria de la Resolución No. 1526 del 2012.

Que, no obstante, en el marco de una acción de tutela interpuesta contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá emitió fallo el 11 de marzo del 2022, ordenando *"la suspensión de la aplicabilidad de la Resolución No. 110 de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los efectos que de ella se desprendan de manera provisional y a prevención por el término de 4 meses o hasta que se emita orden en contrario por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca o por el Consejo de Estado de acuerdo a los radicados 2022-00109 y 2022-00149 respectivamente".*

Asimismo, mediante providencia del 25 de marzo de 2022, el juzgado Sexto Penal del circuito de Bogotá aclaró el fallo proferido por ese despacho el 11 de marzo de 2022, en el sentido de establecer que la Resolución 1526 de 2012 es el marco normativo a aplicar en el trámite que resuelva las solicitudes de sustracción temporal o definitiva de áreas de Reserva Forestal determinadas en la Ley 2ª de 1959, suspendiéndose además, los trámites radicados bajo los parámetros de la Resolución No. 110 de 2022 o iniciarse de acuerdo a los requisitos establecidos previamente en la Resolución No. 1526 de 2012.

Que el 3 de mayo de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en fallo de segunda instancia dispuso revocar la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 6° Penal del Circuito de esta capital y, en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela promovida por ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA.

Que por lo anterior, actualmente el procedimiento aplicable a las solicitudes y trámites de sustracción de reserva forestal es el establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que no obstante lo anterior, dicha resolución establece un régimen de transición respecto a los trámites iniciados en vigencia de Resolución 1526 de 2012, en su artículo 27 el cual dispone:

> ***"Artículo 27. Régimen de transición.*** *Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite (...)"*

Que el presente trámite se originó de conformidad con la solicitud aportada bajo el radicado No. E1-2021-39018 del 05 de noviembre de 2021, es decir, en vigencia de la Resolución 1526 de 2012 y por lo mismo, debe continuar bajo la citada norma.

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012, la autoridad ambiental se encuentra facultada para solicitar al interesado la información adicional que considere pertinente, mediante acto administrativo motivado.

Que, en consecuencia, los interesados deben allegar la siguiente información:

- Descripción técnica y justificación de toda la infraestructura requerida para el proyecto, indicando si su implantación es de carácter definitivo o temporal, así como ubicación en geometría tipo punto, línea y polígono dentro de la GeoDataBase, junto a las respectivas coordenadas, especialmente la que se localiza dentro de la Reserva Forestal Central.

- Ajuste en la delimitación y espacialización del Área de Influencia Directa (AID) teniendo en cuenta que esta debe contener cada uno de los componentes (biótico, abiótico, socioeconómico) articulados con la afectación directa de la oferta de los servicios ecosistémicos que presta la Reserva Forestal, presencia de ecosistema estratégico de para y su interacción con el Parque Nacional Natural Puracé. Deberán generarse los polígonos de AID para cada componente (físico, biótico y social) y luego uno con la envolvente de los tres aspectos evaluados, a su vez actualizar el Área de Influencia Indirecta (AII) considerando los mismos componentes y limites identificados en el presente análisis.

- Actualización de la cartografía temática e información de la línea base considerando los ajustes en delimitación de las áreas influencia y su articulación, teniendo en cuenta los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012.

- A nivel del componente geomorfológico deberá presentar la respectiva caracterización de las geoformas y de manera puntual el levantamiento del 100% de los procesos morfodinámicos activos, inactivos o cicatrices recuperación dentro del área de influencia directa, así como el análisis multitemporal que permita evaluar la dinámica de dichos procesos considerando como mínimo tres fechas.

- Caracterización de las corrientes hídricas en el área de influencia a partir del análisis del balance hídrico mensual, usuarios, caracterización de los regímenes de caudales y análisis de histogramas de las cuencas, microcuencas y acuíferos del área y que suministran agua para las poblaciones aledañas.

- A nivel del componente hidrogeológico deberá especificar la presencia o no de aguas subterráneas mediante un inventario e identificación de las mismas si allí se encuentran, así como allegar un modelo hidrogeológico conceptual donde se identifiquen las zonas de recarga y descarga y donde se evalúe la posible conexión de las aguas subterráneas con los demás cuerpos agua, de igual manera, deberá presentar un modelo hidrogeológico numérico que permita identificar la intervención de la actividad sobre las aguas subterráneas y superficiales.

- A nivel del componente de biótico la información deberá ser actualizada en el marco de la delimitación del área de influencia indirecta y provenir de levantamiento de información primaria que permita conocer de forma precisa y detallada el territorio, de manera que, deberá relacionar el respectivo permiso de estudio con fines de investigación biólogo otorgado por la Autoridad Ambiental competente que soporte la colecta de material que mencionan se realizó.

- Definición de las interacciones existentes entre la fauna silvestre y las unidades de cobertura vegetal del sitio, tales como refugio, alimento, hábitat, corredores de migración, sitios de concentración estacional y distribución espacial.

- Inclusión y actualización del análisis de conectividad ecológica, enfocado a las especies sombrilla reportadas con probable ocurrencia de distribución en el área de influencia, como oso anteojos *(Tremarctos ornatus),* danta de páramo *(Tapirus pinchaque)*, tigrillo (*Leopardus tigrinus*) y puma (*Puma concolor),* dada su importancia en el equilibrio del ecosistema y en ocasión a las amenazas de pérdida y fragmentación de sus hábitats.

- Respecto al análisis ambiental deberá estar enfocado a un escenario previo a la existencia de la vía, asumiendo que en el área de interés no debería presentar intervención que este fuera de los lineamentos establecidos para el desarrollo de actividades en las reservas establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, así mismo deberá actualizar y en tal caso ajustar los análisis derivados de zonificación ambiental en el marco de una correcta delimitación del área de influencia.

- Ajustar el análisis ambiental, de manera que sea consecuente con la información relacionada en el documento técnico, así como con la propuesta de zonificación ambiental que deberá ser estructurada a partir de la información de la línea base y los servicios ecosistémicos que presta la reserva, considerando de ser el caso, se ajuste el análisis en función de la cercanía con a los cuerpos hídricos como áreas de exclusión y al parque nacional natural Puracé.

- Como medida de compensación por la sustracción definitiva, el **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL PARA COLOMBIA**, deberá desarrollar un Plan de Restauración en un área equivalente en extensión a la sustraída (2,396 hectáreas) en el marco de los lineamientos establecidos en el Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución No. 256 de 2018, modificado mediante el artículo 2 de la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018.

Frente a la propuesta de compensación por la sustracción definitiva:

- Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), indicando el origen.

- Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado.

- Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

- Allegar los soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entro otros).

- Justificación técnica de selección del área.

- Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos

(índices de riqueza y composición).

- Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.

- Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.

- Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.

- Identificar los tensionante y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.

- Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar, considerando a su vez que en los diseños florísticos las especies características del ecosistema de referencia

- Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y b) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt -IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".

- El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.

- Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

- Propuesta de mecanismo legal de entrega de las áreas restauradas a la autoridad ambiental con competencia jurisdiccional.

<u>Frente a la propuesta de compensación por la sustracción temporal:</u>

- Acciones encaminadas a la reparación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.
- Alcance y objetivos del Plan de Recuperación, en función de los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el plan.
- Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir actividades de mantenimiento, b) los indicadores de efectividad del proceso de recuperación relacionados con flora y fauna, c) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y d) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.

- El programa de seguimiento y monitoreo debe ser mínimo de cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.

- Cronograma en el que se defina un horizonte temporal para cada una de las actividades planteadas en el Plan de Recuperación, acorde con las metas, objetivos y el programa de seguimiento y monitoreo.

- Se reitera lo dispuesto en el artículo 3 del Auto No. 324 del 20 de diciembre de 2021 en relación a la presentación de la certificación actualizada expedida por la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

Que, una vez presentada la información solicitada en el acápite de considerandos del presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central mediante la Ley 2ª de 1959, Municipio de Puracé, Departamento del Cauca, en marco del proyecto "Mejoramiento y mantenimiento corredor Paletará, Popayán - San José de Isnos, en el marco del Contrato de Obra 1815 de 2021 suscrito con el Instituto Nacional Vías – INVÍAS".

Que, con fundamento en el principio de eficacia, conforme al cual las autoridades administrativas deberán buscar que los procedimientos logren su finalidad removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, se otorgará un plazo razonable de tres (3) meses, que permita a la solicitante recaudar la información técnica necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

Que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución No. 1526 de 2012, transcurrido el plazo otorgado por el presente acto administrativo sin que los interesados alleguen la información requerida, se entenderá que han desistido de su solicitud y, en consecuencia, se procederá a su archivo.

Que mediante la Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó al Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ,** en el empleo de Directora Técnica, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- Requerir a las Sociedades CSS CONSTRUCTORES S.A y SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S (SONACOL S.A.S), para que en el término de tres (03) meses contados a partir del presente acto administrativo presente un documento ajustado junto a los respectivos anexos, que incluya los siguientes

aspectos:

- Descripción técnica y justificación de toda la infraestructura requerida para el proyecto, indicando si su implantación es de carácter definitivo o temporal, así como ubicación en geometría tipo punto, línea y polígono dentro de la GeoDataBase, junto a las respectivas coordenadas, especialmente la que se localiza dentro de la Reserva Forestal Central.

- Ajuste en la delimitación y espacialización del Área de Influencia Directa (AID) teniendo en cuenta que esta debe contener cada uno de los componentes (biótico, abiótico, socioeconómico) articulados con la afectación directa de la oferta de los servicios ecosistémicos que presta la Reserva Forestal, presencia de ecosistema estratégico de para y su interacción con el Parque Nacional Natural Puracé. Deberán generarse los polígonos de AID para cada componente (físico, biótico y social) y luego uno con la envolvente de los tres aspectos evaluados, a su vez actualizar el Área de Influencia Indirecta (AII) considerando los mismos componentes y limites identificados en el presente análisis.

- Actualización de la cartografía temática e información de la línea base considerando los ajustes en delimitación de las áreas influencia y su articulación, teniendo en cuenta los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012.

- A nivel del componente geomorfológico deberá presentar la respectiva caracterización de las geoformas y de manera puntual el levantamiento del 100% de los procesos morfodinámicos activos, inactivos o cicatrices recuperación dentro del área de influencia directa, así como el análisis multitemporal que permita evaluar la dinámica de dichos procesos considerando como mínimo tres fechas.

- Caracterización de las corrientes hídricas en el área de influencia a partir del análisis del balance hídrico mensual, usuarios, caracterización de los regímenes de caudales y análisis de histogramas de las cuencas, microcuencas y acuíferos del área y que suministran agua para las poblaciones aledañas.

- A nivel del componente hidrogeológico deberá especificar la presencia o no de aguas subterráneas mediante un inventario e identificación de las mismas si allí se encuentran, así como allegar un modelo hidrogeológico conceptual donde se identifiquen las zonas de recarga y descarga y donde se evalúe la posible conexión de las aguas subterráneas con los demás cuerpos agua, de igual manera, deberá presentar un modelo hidrogeológico numérico que permita identificar la intervención de la actividad sobre las aguas subterráneas y superficiales.

- A nivel del componente de biótico la información deberá ser actualizada en el marco de la delimitación del área de influencia indirecta y provenir de levantamiento de información primaria que permita conocer de forma precisa y detallada el territorio, de manera que, deberá relacionar el respectivo permiso de estudio con fines de investigación biólogo otorgado por la Autoridad Ambiental competente que soporte la colecta de material que mencionan se realizó.

- Definición de las interacciones existentes entre la fauna silvestre y las unidades de cobertura vegetal del sitio, tales como refugio, alimento, hábitat, corredores de migración, sitios de concentración estacional y distribución espacial.

""Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de solicitud de sustracción definitiva de un área de 2,396 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF 608"

- Inclusión y actualización del análisis de conectividad ecológica, enfocado a las especies sombrilla reportadas con probable ocurrencia de distribución en el área de influencia, como oso anteojos *(Tremarctos ornatus),* danta de páramo *(Tapirus pinchaque)*, tigrillo (*Leopardus tigrinus*) y puma (*Puma concolor),* dada su importancia en el equilibrio del ecosistema y en ocasión a las amenazas de pérdida y fragmentación de sus hábitats.

- Respecto al análisis ambiental deberá estar enfocado a un escenario previo a la existencia de la vía, asumiendo que en el área de interés no debería presentar intervención que este fuera de los lineamentos establecidos para el desarrollo de actividades en las reservas establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, así mismo deberá actualizar y en tal caso ajustar los análisis derivados de zonificación ambiental en el marco de una correcta delimitación del área de influencia.

- Ajustar el análisis ambiental, de manera que sea consecuente con la información relacionada en el documento técnico, así como con la propuesta de zonificación ambiental que deberá ser estructurada a partir de la información de la línea base y los servicios ecosistémicos que presta la reserva, considerando de ser el caso, se ajuste el análisis en función de la cercanía con a los cuerpos hídricos como áreas de exclusión y al parque nacional natural Puracé.

- Como medida de compensación por la sustracción definitiva, el **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL PARA COLOMBIA**, deberá desarrollar un Plan de Restauración en un área equivalente en extensión a la sustraída (2,396 hectáreas) en el marco de los lineamientos establecidos en el Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución No. 256 de 2018, modificado mediante el artículo 2 de la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018.

ARTÍCULO 2.- Requerir a las Sociedades CSS CONSTRUCTORES S.A y SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S (SONACOL S.A.S), para que en el término de tres (03) meses contados a partir del presente acto administrativo complemente la propuesta de compensación por la sustracción definitiva, anexando:

- Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), indicando el origen.

- Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado.

- Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

- Allegar los soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entro otros).

- Justificación técnica de selección del área.

- Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología,

suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).

- Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.

- Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.

- Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.

- Identificar los tensionante y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.

- Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar, considerando a su vez que en los diseños florísticos las especies características del ecosistema de referencia

- Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y b) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt -IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".

- El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.

- Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

- Propuesta de mecanismo legal de entrega de las áreas restauradas a la autoridad ambiental con competencia jurisdiccional.

ARTÍCULO 3.- Requerir a las Sociedades CSS CONSTRUCTORES S.A y SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S (SONACOL S.A.S), para que en el término de tres (03) meses contados a partir del presente acto administrativo presente respecto de la propuesta de compensación por la sustracción temporal:

- Acciones encaminadas a la reparación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.
- Alcance y objetivos del Plan de Recuperación, en función de los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el plan.
- Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez

implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir actividades de mantenimiento, b) los indicadores de efectividad del proceso de recuperación relacionados con flora y fauna, c) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y d) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.

- El programa de seguimiento y monitoreo debe ser mínimo de cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.
- Cronograma en el que se defina un horizonte temporal para cada una de las actividades planteadas en el Plan de Recuperación, acorde con las metas, objetivos y el programa de seguimiento y monitoreo.

ARTÍCULO 4.- Reiterar a las Sociedades CSS CONSTRUCTORES S.A y SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S (SONACOL S.A.S), para que en el término de tres (03) meses contados a partir del presente acto administrativo de cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Auto No. 324 del 20 de diciembre de 2021 en relación a la presentación de la certificación actualizada expedida por la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 5.- Advertir a las Sociedades CSS CONSTRUCTORES S.A y SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S (SONACOL S.A.S)., que, vencido el plazo otorgado sin que se allegue la información solicitada, esta autoridad ambiental entenderá que han desistido de su solicitud y procederá de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la resolución 1526 de 2012.

ARTÍCULO 6.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a las Sociedades CSS CONSTRUCTORES S.A y SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S (SONACOL S.A.S)., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

ARTÍCULO 7.- Recursos. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso",* contra el presente auto de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04 AGO 2022

ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Paola Montes/ Abogado DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán Ballén /Abogado DBBSE
	Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE
Concepto técnico No:	049 de 23 junio de 2022
Elaboró concepto:	Jorge Andrés Ramírez / Ingeniero Ambiental
Revisó concepto:	Ingrid Carolina Amórtegui/ DBBSE
Expediente:	SRF 608
Solicitante:	**Sociedades CSS CONSTRUCTORES S.A y SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S (SONACOL S.A.S)**